

**Decreto 1960 2512**  
**(noviembre 29**  
**diario oficial 30377, 10 de noviembre**

Por el cual se adiciona el Decreto número 1329 de 1958, se reglamenta lo relativo a vacaciones del personal al servicio de los planteles educativos nacionales, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,  
En uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que por Decreto número 1329 de 1958, fueron fijados el año lectivo y la época de vacaciones del personal docente al servicio de los planteles educativos de enseñanza secundaria;

Que por Decreto número 1984 de 1941, y Resolución número 1024 del mismo años, se reglamentaron las vacaciones del personal administrativo de los planteles con base en la Ley 72 de 1931;

Que las disposiciones citadas no han sido cumplidas convenientemente, con lo cual se presentan frecuentes problemas que alteran la marcha ordenada de los sistemas contables y acusan fuertes erogaciones al Erario Público, y

Que es necesario hacer extensivas las disposiciones citadas a todos los planteles oficiales del país, a fin de corregir irregularidades y resolver los múltiples problemas que se presentan en esta materia,

Decreta:

Artículo primero. El periodo escolar o año lectivo será de diez (10) meses comprendidos entre el primero de febrero y el último de noviembre de cada año.

En el Sector Sur-Occidental (Valle, Cauca y Nariño) dicho período será igualmente de diez meses comprendidos entre el primero de octubre y el 31 de julio del año siguiente.

Artículo segundo. Los empleados de carácter docente tendrán derecho al uso de vacaciones remuneradas, así:

En el Sector Centro Oriental: Del primero de diciembre al 31 de enero del año siguiente.

En el Sector Sur Occidental: (Valle, Cauca y Nariño) : Del primero de agosto al 30 de septiembre.

Artículo tercero. Para que el personal docente tenga derecho a las vacaciones finales, completa, es requisito indispensable haber servicio del cargo durante todo el año escolar, o sea los días meses del periodo lectivo, en uno o más establecimientos educativos. Al carecer de dicho requisito, los empleados sólo tendrán derecho al sueldo de vacaciones proporcionalmente al tiempo servido, por décimas partes; dichos sueldos de vacaciones os cubrirán en la forma expuesta los Pagadores o Habilitados del los planteles donde estén prestando sus servicios, en el momento de producirse estas, con base en ele sueldo disfrutado en el último mes.

Artículo cuarto. Los funcionarios de carácter administrativo de los establecimientos educativos oficiales, sólo tendrán derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, por cada año cumplido de servicios, con arreglo a lo prescrito por la Ley 72 de 1931, y lo Decretos números 1054 de 1938, 484 y 2939 de 1944, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo quinto. En el momento de adquirir el derecho a vacaciones, o sea al cumplirse el año completo de servicio, los empleados administrativos de los planteles educativos oficiales, deberán solicitar las vacaciones al Rector o Director de la institución a la cual sirvan para que las conceda. El Rector o Director, de acuerdo con las necesidades del servicio, las decretará, y enviará la correspondiente providencia al Sección de Personal del Ministerio, para su aprobación o improbación.

Parágrafo 1° Para los efectos del presente artículo, se considerará como personal administrativo de los planteles, el que no desempeñe funciones docentes.

Parágrafo 2° Los empleados de los planteles a que se refiere el presente Decreto, a quienes no se les haya concedido vacaciones teniendo adquirido el derecho a ellas, deberá solicitarlas, a fin de concédeselas en el año de 1960.

Parágrafo 3° Los Médicos, Odontólogos y Capellanes de los planteles educativos oficiales, gozarán de quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas, así:

En el Sector Sur Occidental (Valle, Cauca y Nariño), del primero de agosto en adelante.

En los demás sectores, a partir del primero de diciembre.

Artículo sexto. El presente Decreto empezará a regir a partir del año lectivo de 1960.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de noviembre de 1960.

Alberto Lleras

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.